



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

Auto de Sustanciación No. 1699

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gabriel Jaime González Marín
Demandado	Municipio de Guarne, Siliar S.A y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2012 00478 00
Asunto	Resuelve Recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto mediante apoderado judicial por la sociedad SILVA ARIZA S.A – SILAR S.A (en adelante SILAR), contra el auto 184 del 25 de julio de 2013, por el cual se resuelve el recurso contra el auto 1485 del 11 de julio de 2013, que admitió el llamado en garantía que hiciera TRNASMETANO ESP S.A en contra de la sociedad SILIAR S.A.

### **Sustenta el recurso.**

Mediante auto 1485 del 11 de julio de 2013, el despacho rechazó el recurso de reposición contra el auto que admite un llamamiento en garantía, por cuanto determinó el despacho que contra el auto que resuelve la intervención de terceros sólo procede el recurso de apelación, por lo que al interponerse de forma errada el recurso, la consecuencia procesal era el rechazo.

Contra la anterior providencia, el recurrente presenta el 01 de agosto de la anualidad, recurso de reposición y en subsidio solicita la expedición de copias para la queja, al considerar que el despacho con la negación del recurso recae en un excesivo ritual de las formas, por cuanto, al haber advertido el despacho el yerro en la interposición del recurso, debió *“reconducirla por la*

*senda procesal pertinente, esto es, conceder el respectivo recurso de apelación contra la decisión censurada”, y no desconocer el principio de prevalencia sustancial sobre las formas. Para resolver se tienen las siguientes,*

## **CONSIDERACIONES**

El acceso a la Justicia es un derecho de raigambre constitucional (art 229 C.P), el cual ha sido incluso reconocido como derecho fundamental por la jurisprudencia, comprende este derecho, entre otros, su carácter de función pública y la prevalencia del derecho sustancial (art 228 C.P), por lo que para el despacho es claro que no se debe limitar el acceso a la justicia, privilegiando las formalidades sobre la realización del derecho material.

En este sentido, han sido reiterados los pronunciamientos de la Jurisprudencia, de los cuales se trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto se afirma que:

*“ (...)*

*Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”*  
*(...)*

*Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, para el despacho es claro que sobre los formalismos del proceso, de los cuales no se niega su relevancia e importancia jurídica, debe

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-429 del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

primar el derecho material, máxime cuando como en el sublite, el actor sólo erro en la denominación del recurso, pues el mismo se presentó y sustentó en el término legalmente dispuesto, confundiendo para el caso, el recurso de reposición con el de apelación, por tanto, como lo ha planteado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-429 del 2011, de cuyo pronunciamiento se resalta:

*“En la sentencia T- 289 del 31 de marzo de 2005, la Corte analizó el caso de un ciudadano que interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual rechazó de plano la demanda presentada por aquel. En esta ocasión el referido Tribunal rechazo por improcedentes los recursos de reposición y apelación al concluir que a la luz de la normativa vigente el recurso que procedía era el de súplica. Para la Sala pese a que el Tribunal justificó su decisión con base en el contenido de una disposición legal, con su actuación desconoció el precepto 228 de la Constitución Política el cual establece que en todas las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial”<sup>2</sup>.*

En ese orden de ideas, dado que el artículo 242, prescribe que el recurso de *Reposición* es procedente, salvo norma legal en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y dado que el mismo fue presentado de forma oportuna, toda vez que el auto recurrido fue notificado por estados el 26 de julio de 2013 y el escrito del recurso fue presentado vía fax el 31 de julio de 2013, se repondrá el auto 184 del 25 de julio de 2013, y en consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto contra el auto 1485 del 11 de julio de 2013, en consideración a que el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que contra el auto que acepta la solicitud de terceros cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo, recurso que fuera presentado el 17 de julio de 2013, de manera oportuna, sustentado debidamente y quien lo instaura tiene legitimidad para recurrir. En consecuencia, se ordena por Secretaría, la remisión inmediata de la actuación al tribunal Administrativo de Antioquia.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-429 del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

La parte recurrente SILAR, deberá, a efectos de la remisión, allegar copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y copia del cuaderno del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.- REPONER** el auto interlocutorio 184 del 25 de julio de 2013.

**Segundo.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto 1485 del 11 de julio de 2013.

**Tercero.- SE ORDENA** por Secretaría, la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de agosto de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario